



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, DEL PROYECTO “MODIFICACIÓN LÍNEA DE TRANSMISIÓN 1X66 KV FÁTIMA-ISLA DE MAIPO, VARIANTE CANEPA Y AMPLIACIÓN FAJA DE SERVIDUMBRE”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0144

SANTIAGO, 03 ABR 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 205/2016, de fecha 13 de abril de 2016 (en adelante “RCA N° 205/2016”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable el proyecto “Línea de Transmisión 1x66 kV Fátima-Isla de Maipo” del titular TRANSNET S.A.
2. La Resolución Exenta N°0608, de fecha 12 de diciembre de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental (en adelante “SEIA”), de la modificación del proyecto “Línea de Transmisión 1x66 kV Fátima-Isla de Maipo”, del titular TRANSNET S.A.
3. La Carta ingresada con fecha 26 de diciembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual el señor Eduardo Apablaza Dau, en representación de TRANSNET S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Modificación Línea de transmisión 1x66 kV Fátima-Isla de Maipo, Variante Canepa y Ampliación Faja de Servidumbre” (en adelante el “Proyecto”).
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 205/2016, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Línea de Transmisión 1x66 kV Fátima-Isla de Maipo”, cuyo titular es TRANSNET S.A., dicho proyecto contempla, la construcción de una nueva Línea de Transmisión (LT) para

unir la S/E Isla de Maipo con la S/E Fátima, ambas existentes, lo que incluye un paño de llegada de 66 kV en S/E Isla de Maipo.

2. Que, mediante la Resolución Exenta N°0608, de fecha 12 de diciembre de 2016, del SEA RM, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación del proyecto denominado “Línea de Transmisión 1x66 kV Fátima-Isla de Maipo” presentado ante la Dirección Regional del SEA RM por el señor Eduardo Apablaza Dau, en representación de TRANSNET S.A., se resolvió que en base a los antecedentes proporcionados al efecto, el proyecto el cual consistía en el ajuste de la localización del trazado de la LT aérea desde la estructura 84 hasta la 104 (denominada variante Terramater) y desde la estructura 126 hasta la 157 (variante Miraflores), no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no encontrarse enmarcado dentro de la letra g) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.
3. Que, de acuerdo a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, singularizada en el N° 3 de los Vistos, el Proponente pretende introducir cambios al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 205/2016, lo que implica lo siguiente:
 - 3.1 El ajuste de la localización del trazado de la Línea de transmisión (LT) aérea desde la estructura 110 hasta la 120 la que será denominada como variante Canepa.
 - 3.2 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, el proyecto original aprobado mediante RCA N°205/2016 consideraba la construcción de una LT aérea, de una longitud de 22,6km aproximadamente, la que conectaría la S/E Isla de Maipo con la S/E Fátima. Con las modificaciones asociadas a las variantes Terramater y Miraflores, la longitud de la línea se modificó, alcanzando un total de 24,2 km. Al incorporarse la variante Canepa al Proyecto, la longitud total del proyecto se reduce en 100m, alcanzando los 24,1 km aproximadamente.
 - 3.3 De acuerdo a lo indicado por el Proponente, la LT que se desarrollará entre las S/E Fátima y S/E Isla de Maipo tendrá una faja de servidumbre de 20 metros de ancho como mínimo (2,4 ha), dando cumplimiento a la faja de protección establecida en la letra b) del art. 8.4.3 de la Ordenanza Plan Regulador Metropolitano de Santiago, el cual indica que para una LT de 66 kV, la faja de protección deberá tener un ancho total de 14 m (7 metros a cada lado desde el eje). Este mismo criterio es el que se consideró para la variante Canepa, la cual se extiende por 1,2 km entre las estructuras D109 y D119 totalizando una superficie de 2,4 ha.
 - 3.4 Según los antecedentes presentados, entre las estructuras M151 y M164 (variante Miraflores) se requiere ampliar el ancho de faja de servidumbre en 40 metros (alcanzando un total de 60 metros), esto debido a la presencia de árboles con alturas superiores a los 20 metros, los cuales podrían comprometer la seguridad de la línea, por lo tanto la superficie de intervención se verá incrementada en 7,09 ha, las cuales corresponden mayoritariamente a cultivos agrícolas, plantaciones de eucaliptos y en menor proporción a matorrales de zarzamora.
 - 3.5 Entre las estructuras 163 y 165 también se requiere ampliar el ancho de faja de servidumbre en 20 metros, alcanzando un total de 40 metros, debido a la presencia de árboles con alturas superiores a los 20 metros, los cuales podrían comprometer la seguridad de la línea, por lo tanto, la superficie de intervención asociada a las plantaciones forestales se verá incrementada en 0,35 ha.

- 3.6** De acuerdo a lo indicado por el Proponente, en el área de la faja de servidumbre la vegetación no será cortada a tala rasa sino que se rebajará la altura de aquella vegetación en estado adulto que sobrepase los 4 metros de altura o que represente algún peligro para la seguridad de ésta, manteniendo lo indicado en la RCA N° 205/2016 (Tabla 4.3.2 Fase de Operación, Obras y Acciones).
- 3.7** El Proponente además señala que respecto a las huellas de acceso a las estructuras 154 y 155 señaladas en la DIA del proyecto aprobado mediante RCA N°205/2016, que implicaban la construcción de dos alcantarillas temporales proyectadas sobre el estero Aguas Claras, producto del cambio del trazado variante Miraflores presentado en la consulta de pertinencia singularizado en el Vistos N°2, se evitaría el cruce del estero Aguas Claras presentado en el PAS 156 de la DIA del Proyecto, por tanto, al no intervenir dicho estero, no le sería aplicable el PAS 156.
- Por su parte, para el emplazamiento de las nuevas estructuras de este tramo cercanas al estero (M162 y M163), se utilizará una huella existente, la cual permitirá acceder a dichas estructuras sin afectar el estero mencionado. De acuerdo a esto, se verá incrementada la superficie de plantación de *Eucalyptus globulus* a afectar en 268 m², dado que la huella existente será extendida y ampliada en el tramo de la estructura M162 hasta la M163.
- 3.8** De acuerdo a lo indicado por el Proponente, las modificaciones que se introducen al trazado del Proyecto son el resultado del proceso de negociación de servidumbre voluntaria con el propietario del predio, y en lo que hace referencia a las ampliaciones de faja de servidumbre se debe a la presencia de árboles que sobrepasen los 20m de altura, los cuales podrían comprometer la seguridad de la línea, constituyendo una intervención menor respecto del proyecto original.
- 3.9** Según lo declarado por el Proponente, no se consideran modificaciones en la fase de operación y cierre del Proyecto.
- 3.10** El Proponente realizó una caracterización del área de influencia para la variante Canepa para los componentes ruido, campos electromagnéticos, plantas, hongos, animales silvestres, patrimonio cultural, medio humano y paisaje, no encontrándose elementos distintos a los ya evaluados en la RCA N° 205/2016. Si bien la variante Canepa incorpora tres nuevos receptores o puntos sensibles para la componente ruido, sólo un receptor requiere medidas de control para cumplir con los niveles de ruido establecidos en la normativa.
- 3.11** Las coordenadas UTM, en Datum WGS 84 de la variante Canepa y de la ampliación de la faja de servidumbre entre las estructuras M151 y M164 de la variante Miraflores y las estructuras 163 y 165, se presentan en las Tablas N° 1 y 2 respectivamente.

Tabla 1. Coordenadas de la variante Canepa

Punto	Norte	Este
D109	328.147,37	6.265.849,87
D110	328.066,20	6.265.828,44
D111	327.926,68	6.265.875,87
D112	327.816,40	6.265.913,36
D113	327.700,79	6.265.952,67
D114	327.564,42	6.265.999,02
D115	327.448,60	6.266.038,40
D116	327.333,76	6.266.077,44
D117	327.193,98	6.266.124,95
D118	327.155,49	6.266.036,55
D119	327.119,54	6.265.953,97

Fuente: Tabla 3, presentación singularizada en el Vistos N°3.

Tabla 2. Coordenadas de ampliación faja servidumbre

Punto	Norte	Este
M151	323.866,66	6.266.924,64
M152	323.770,32	6.267.019,76
M153	323.673,82	6.267.115,05
M154	323.546,91	6.267.138,72
M155	323.412,46	6.267.163,79
M156	323.304,14	6.267.184,00
M157	323.167,76	6.267.209,43
M158	323.055,123	6.267.155,59
M159	322.942,75	6.267.102,08
M160	322.828,89	6.267.047,75
M161	322.716,43	6.266.994,09
M162	322.615,26	6.267.021,29
M163	322.514,36	6.267.048,40
M164	322.473,62	6.267.202,92
163	322.140,00	6.267.779,00
164	322.048,51	6.267.902,16
165	321.967,94	6.268.010,62

Fuente: Tabla 3, presentación singularizada en el Vistos N°3.

3.12 El detalle de los cambios que el Proponente pretende introducir, se presentan a continuación:

Tabla 3. Modificación de proyecto

Referencia	Descripción	Modificación
Considerando 4.2 de la RCA N° 205/2016	<i>Ubicación del proyecto, donde se indican las coordenadas UTM en Datum WGS84. Tabla 2. Coordenadas WGS del proyecto</i>	La variante Canepa sustituye el tramo del proyecto original desde la estructura 110 y hasta la estructura 120, por un tramo de 11 estructuras, las que van desde la D109 a la D119.
Considerando 4.3 de la RCA N° 205/2016	<i>Partes, Obras y Acciones que componen el proyecto. Punto 4.3.1 Fase de construcción, Emisiones y Fuentes. Tabla 6 Evaluación cumplimiento normativo con medidas implementadas.</i>	Se elimina el receptor R14 y se incorporan tres nuevos receptores o puntos sensibles en relación a la exposición al ruido (RD1.RD2 y RD3) en la variante Canepa. Cabe indicar, que el receptor RD3 es cercano al receptor R15 del proyecto aprobado.
Considerando 5.2 de la RCA N°205/2016	<i>Efectos Adversos Significativos Sobre la Cantidad y Calidad de los Recursos Naturales Renovables, incluidos el Suelo, Agua y Aire.</i>	Se modifica el ancho de faja de servidumbre indicada de 20m de ancho por una faja de 60 m de ancho que interviene mayoritariamente cultivos agrícolas y en menor proporción plantaciones forestales de eucaliptos y matorrales de zarzamora; entre las estructuras M151 y M164 de la Línea de Transmisión. Se modifica el ancho de la faja de servidumbre indicada de 20m de ancho por una faja de 40m de ancho que interviene plantaciones de <i>Eucalyptus globulus</i> , entre las estructuras 163 y 165 de la Línea de Transmisión.
Considerando 6.1 de la RCA N°205/2016	<i>Permisos Ambientales Sectoriales Mixtos. Punto 6.1.6. Permiso para efectuar modificaciones de cauce, del artículo 156 del RSEIA.</i>	Se elimina la construcción de dos alcantarillas temporales proyectadas en las huellas de acceso que pasan sobre el estero Aguas Claras para ingresar a las áreas de trabajo de las estructuras 154 y 155 de la línea de transmisión original presentada en el marco de la DIA del Proyecto, lo anterior, producto del cambio de trazado denominado variante Miraflores, el cual desplaza el trazado de la línea de transmisión evitando el cruce del estero Aguas Claras presentado en el PAS 156 de la DIA del Proyecto. En función de lo anterior, el titular desiste de la presentación del Permiso Ambiental Sectorial Mixto del artículo 156 del RSEIA.

4. Que, en relación a los cambios en la evaluación de ruido para la fase de construcción, consagrada en el considerando 4.3 de la N° 205/2016, se hace presente que mediante una Resolución de una consulta de pertinencia, no es susceptible modificar, aclarar, restringir o ampliar una Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco esta Resolución tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Lo anterior, en virtud de que la evaluación de ruido propiamente tal, no corresponde a la realización de obras, acciones, o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto evaluado, lo mismo ocurre con la presentación del PAS, a diferencia en este caso, del ajuste de la localización del trazado de la LT, que sí corresponde a obras, acciones, o medidas tendientes a intervenir o complementar el proyecto evaluado.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 3, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 205/2016.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable.

Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, debido a que el ajuste de trazado de la LT en su variante Canepa y la modificación del ancho de faja de servidumbre en ciertos tramos de la LT, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos del proyecto aprobado mediante la RCA N°205/2016, esto basado en las siguientes consideraciones:

Respecto a las emisiones acústicas durante la fase de construcción, el Proponente indica que en el tramo de la variante Canepa, se eliminará el receptor R14 y serán incorporados tres nuevos receptores o puntos sensibles (RD1, RD2 y RD3), de los cuales un receptor requiere de la implementación de medidas de control para dar cumplimiento a lo indicado en el D.S N°38/2011 del MMA.

Respecto el componente Plantas, la variante Canepa no considera la intervención de bosque nativo, además, dentro del área de influencia a intervenir, se detectaron plantaciones de *Eucalyptus globulus*, las cuales se encuentran sobre suelos con Clases de Capacidad de Uso Agrícolas por lo que no les resulta aplicable el PAS del artículo 149 del D.S N° 40 del 2012 del MMA, según lo señalado en la RCA N°205/2016. En relación a la flora presente en el área de la variante Canepa, no se registraron nuevas especies en categoría de conservación.

En relación a los hongos, dentro del área de influencia definida para la variante Canepa no se registró presencia de hongos, por lo que no se modifica lo aprobado en la RCA N°205/2016.

Respecto al componente fauna, de los antecedentes recabados en terreno, se determinó la presencia de 9 especies de aves, 7 son del orden Passeriformes,

con alta capacidad de adaptación a ambientes intervenidos por actividades humanas. En relación a la clase Reptilia se detectaron ejemplares de *Liolaemus lemniscatus* y *Liolaemus tenuis*. Cabe mencionar, que la RCA N°205/2016, contempla un Plan de Perturbación Controlada para estas especies de baja movilidad, por último, no se registraron especies susceptibles a efectos adversos significativos ocasionados por líneas de transmisión eléctricas.

Para la componente Patrimonio Cultural, el Proponente señala que no existiría la presencia en superficie de elementos patrimoniales protegidos por la Ley 17.288 de Monumentos Nacionales en el Área de Influencia de la variante Canepa, por lo que no se modifica lo aprobado en la RCA N°205/2016.

Por último, en el área de influencia de la variante Canepa no se identificó una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos tales como viviendas, establecimientos de educación o desarrollo de actividades económicas. Tampoco se identificaron lugares de interés cultural ni áreas de desarrollo indígena.

Por tanto, es opinión de esta Dirección Regional, que el proyecto presentado mantiene las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante RCA N°205/2016, además, de acuerdo a lo indicado por el Proponente las modificaciones corresponden a procesos de negociación de servidumbres con los propietarios de los terrenos.

No obstante lo anterior, se reitera que si bien, el ajuste del trazado de la LT genera modificaciones en los receptores de ruido incorporados en el estudio acústico durante las faenas de construcción, esta Dirección Regional sólo puede pronunciarse respecto de si dicho ajuste de trazado debe o no ingresar de manera obligatoria al SEIA, siendo el estudio acústico parte integrante de la evaluación ambiental del proyecto y cuya modificación no puede ser evaluada mediante una consulta de pertinencia.

Además, si bien el ajuste del trazado de la LT que se consulta genera modificaciones en la intervención del estero Aguas Claras que harían innecesaria la presentación del PAS 156, esta Dirección Regional sólo puede pronunciarse respecto de si dicho ajuste de trazado y el ensanche de la faja de servidumbre deben o no ingresar de manera obligatoria al SEIA, siendo responsabilidad del Proponente la tramitación o no tramitación sectorial del PAS 156 que se entiende por otorgado una vez que se aprueba el Proyecto, mediante la respectiva RCA.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
8. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto "Modificación Línea de transmisión 1x66 kV Fátima-Isla de Maipo, Variante Canepa y Ampliación Faja de Servidumbre" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Línea de Transmisión 1x66 kV Fátima-Isla de Maipo" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.



9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Modificación Línea de transmisión 1x66 kV Fátima-Isla de Maipo, Variante Canepa y Ampliación Faja de Servidumbre”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados el señor Eduardo Apablaza Dau, en representación de TRANSNET S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. **Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

GVV/MAC/ACP



Distribución:

- Señor Eduardo Apablaza Dau, en representación de TRANSNET S.A, Avenida Presidente Riesco N° 5561, piso 12, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 196-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 30.330/16.

